

que siendo anterior a la anotación preventiva que se ejecuta, goza de preferencia, no procediendo a la cancelación solicitada.

3. Respecto de la solicitud de que se cancele la anotación preventiva de ampliación, como ya dijera esta Dirección General (confrontar Resolución de 26 de septiembre de 2003), el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que al despachar la ejecución, se fije provisionalmente una cantidad por intereses y costas que pueda devengarse durante la ejecución, y se prevé que esta cantidad pueda ampliarse posteriormente, posibilidad que el artículo 578 de la misma Ley también contempla respecto del vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda.

Igualmente ha de tenerse en cuenta: 1) Que en ningún lugar de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo en la hipótesis marginal del artículo 613.3, que luego veremos, se establece que la cantidad que figura en la anotación de embargo, significa el límite de responsabilidad a que quede afecto el bien embargado, frente a titulares posteriores de derechos sobre dicho bien; antes al contrario, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil claramente establece, en el artículo 613.1, como regla general, que el embargo atribuye al acreedor el derecho a cobrarse íntegramente con el precio de realización del bien trabado y, en consecuencia, los adquirentes posteriores de algún derecho sobre dicho bien, no pueden desconocer legítimamente tal alcance del embargo; 2) Siguiendo la línea del n.º 1 del artículo 613 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el número 2 de este mismo artículo establece que este derecho al cobro íntegro por el acreedor embargante no puede ser impedido por ningún otro acreedor que no haya sido declarado preferente en tercería de mejor derecho; 3) Que, además, el artículo 610 de la Ley, añade, en la misma línea, que el efecto del reembargo queda supeditado a la previa satisfacción del embargante anterior, de modo que ese segundo embargo en modo alguno puede menoscabar ese derecho al íntegro cobro por el acreedor embargante.

Así pues, si los demás acreedores del deudor embargado, en cuanto tales acreedores, no pueden impedir que el actor embargante se cobre íntegramente con cargo al bien trabado, si no interponen y triunfan en la correspondiente tercería de mejor derecho; y si claramente se establece que el reembargo no puede perjudicar de ningún modo al embargante anterior, no hay razón para que la extensión de embargo posterior impida reflejar en la anotación del primer embargo, ese exceso de lo ya devengado sobre lo inicialmente previsto en la ejecución en que se acordó, pues, en definitiva se trata de desenvolver registralmente un derecho, el del cobro íntegro de ese primer embargante, que la Ley de Enjuiciamiento Civil le reconoce indubitablemente; y que lo confirma expresamente ante la existencia de otros probables acreedores y de otros posibles embargos posteriores.

La solución anterior es igualmente confirmada por el artículo 613.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que constituye una excepción en beneficio del tercer poseedor de una ejecución posterior, que es el caso de la presente resolución.

En efecto, este precepto sí que establece una hipótesis en la que la cantidad que consta en la anotación de embargo opera como límite de responsabilidad del bien trabado; pero en cuanto se formula esa limitación como una excepción a la regla general de los dos números anteriores del artículo 613 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en beneficio de un tercero muy concreto y respecto de un momento determinado, viene a confirmar que para las demás hipótesis la regla general es la contraria, esto es, que la cantidad que consta en la anotación de embargo no es límite de responsabilidad del bien trabado, sino que todo él queda afecto por el embargo al íntegro pago del crédito perseguido en el proceso en que se ordena la primera traba, tal como establece la regla señalada, regla que no por casualidad encabeza el propio artículo en que se contiene la excepción que ahora se comenta.

Como se ha dicho el n.º 3 del artículo 613 señala la cantidad que consta en la anotación como límite de responsabilidad del bien trabado sólo en beneficio de quien hubiera adquirido el bien trabado en otra ejecución (esto es quedan excluidos los terceros poseedores que adquieran voluntariamente del deudor embargado), pero además especifica este precepto que el límite de responsabilidad será la cantidad que figure en la anotación al tiempo de la inscripción de tal transmisión forzosa, de modo que antes de esa inscripción (y, por tanto, después de la anotación del reembargo que dará lugar a esa enajenación forzosa), como ha ocurrido en el presente caso, puede todavía consignarse en la anotación del primer embargo las variaciones de aquellas cantidades ahora cuestionadas, con la prioridad de la anotación ampliada.

Lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho se entiende sin perjuicio de poder entablar la correspondiente tercería de dominio en el supuesto de que concurrieran los requisitos exigidos en los artículos 593 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuestión que no es objeto de examen en la presente Resolución.

4. Respecto a la solicitud de que se declare la nulidad de la anotaciones preventivas de prórroga y de ampliación, dicha pretensión ha de ser desestimada. Una vez practicado un asiento en el Registro de la Propie-

dad, éste se presume exacto y válido y queda bajo la salvaguardia de los Tribunales (cfr. arts. 1 y 38 de la Ley Hipotecaria), procediendo su rectificación sólo en la forma prevista en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, habiendo declarado esta Dirección General que el recurso gubernativo se contrae a resolver frente a la calificación negativa sin que sea la vía adecuada para lograr la anulación del asiento practicado (Cfr. entre otras Resolución de 15 de octubre de 2005).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de abril de 2006.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**10795** *RESOLUCIÓN 81/2006, de 30 de mayo, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la creación y funcionamiento de centros de atención a la infancia, dependientes del Ministerio de Defensa.*

Suscrito el 22 de mayo de 2006, un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 30 de mayo de 2006.-La Subsecretaria de Defensa, Soledad López Fernández.

### ANEXO

**Convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la creación y funcionamiento de centros de atención a la infancia dependientes del Ministerio de Defensa**

En Murcia, a 22 de mayo de 2006.

### REUNIDOS

De una parte, la Señora Subsecretaria de Defensa, Dña. Soledad López Fernández, en virtud del Real Decreto 608/2004, de 19 de abril, por delegación de firma conferida por el Ministro de Defensa expresamente para este acto.

Y de otra parte, la Excm. Sra. Doña Cristina Rubio Peiró, Consejera de Trabajo y Política Social, nombrada por Decreto 26/2004, de 28 de junio, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y autorizada su celebración por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 7 de abril de 2006.

Ambas partes se reconocen mutuamente, en la calidad con que intervienen, con capacidad legal suficiente para suscribir el presente Convenio Marco, y a tal fin

### EXPONEN

Primero.-Que el Ministerio de Defensa está adoptando iniciativas dirigidas a la implantación de una serie de medidas para que la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas se siga produciendo con normalidad, evitando cualquier tipo de discriminación por razón de género y favoreciendo su permanencia en las Fuerzas Armadas.

Segundo.-Que uno de los ámbitos de actuación en los que es necesario incidir para propiciar esa permanencia es el de la conciliación de la vida profesional y familiar. En lo que afecta a este Convenio, el Ministerio de Defensa pretende que el cuidado de los hijos durante la jornada laboral no suponga un problema para los y las militares. El Ministerio de Defensa

considera que esta cuestión podría abordarse mediante la creación de Servicios de Atención a la Primera Infancia (0-3 años).

Tercero.—Que el pasado 4 de marzo, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, se aprobaron un conjunto de medidas para favorecer la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas. Dicho Acuerdo ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado mediante la Orden D.E.F. 524/2005, de 7 de marzo.

Entre las medidas que se contemplan en el citado Acuerdo, figura el establecimiento de un programa para la creación, funcionamiento y mantenimiento de Centros de Educación Infantil para los años 2005 a 2007, figurando la Región de Murcia como Comunidad Autónoma prioritaria de actuación.

Cuarto.—Que el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de cooperación como base que debe regir las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Quinto.—Que el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su Artículo 10, apartado Uno, número 18, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia y bienestar social,

Sexto.—Que la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales, en su Artículo 5, Principios inspiradores, establece en el párrafo relativo a integración y normalización, que «Los servicios sociales tendrán como prioridad el mantenimiento de los ciudadanos en su entorno personal, familiar y social, pretendiéndose que los recursos se encuentren integrados en su ámbito comunitario. Asimismo, se evitarán, siempre que sea posible, las situaciones de marginación asistencial, procurando el acceso de los ciudadanos a los recursos normalizados.

Así mismo, en su Artículo 10 incluye como Servicios Sociales Especializados el de Infancia y Familia, y en su Artículo 11 determina que »1. Los servicios sociales especializados en el sector de familia e infancia realizarán actuaciones tendentes a la protección, promoción de los menores y familias y a la estabilización de la estructura familiar.

2. Para tal fin, se desarrollarán, entre otros, programas de intervención familiar, defensa de los derechos de los menores en caso de ruptura familiar, apoyo a familias numerosas, atención a la violencia familiar, programas para la conciliación de la vida familiar y laboral, acogimiento y protección de menores en situación de desamparo o en riesgo de exclusión social, mediación familiar e intergeneracional y promoción de la adopción nacional e internacional».

Séptimo.—Que el artículo 22 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, anteriormente citada, dispone que corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales:

o) Diseñar y gestionar las actuaciones tendentes al desarrollo de una política integral de atención y ayuda a la familia.

Por todo ello, las partes intervinientes proceden a la formalización del presente Convenio Marco de acuerdo con las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre la Región de Murcia y el Ministerio de Defensa, dirigido a garantizar la implantación, coordinación, funcionamiento y financiación de los Centros de atención para niños y niñas de 0-3 años, de titularidad del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo previsto en el punto 2 del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 4 de marzo de 2005, por el que se aprueban medidas para favorecer la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas.

Segunda.—Para fijar esta colaboración el Ministerio de Defensa asumirá la creación de los Centros de Atención a la infancia para niños y niñas de 0-3 años, así como su mantenimiento y gestión, que podrá ser directa o indirecta a través de la contratación del correspondiente servicio.

Tercera.—El Ministerio de Defensa garantizará que los Centros de Atención a la infancia cumplan los requisitos en cuanto a instalaciones, organización, funcionamiento, titulación del profesorado, programas y planes de estudio que se impartan exigidos por la normativa vigente, sin perjuicio de las especificidades que se deriven de las preceptivas razones de seguridad, así como de lo previsto en el presente Convenio.

Cuarta.—El funcionamiento de los Centros mencionados se regirá por la normativa dictada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los Centros de estas características, atendiendo a los requisitos, sistema de adjudicación de plazas, criterios de ingreso, calendario, horario y cuotas a satisfacer por los usuarios.

Si bien, en los criterios de admisión y selección de solicitudes se establecerá la preferencia del personal militar y civil del Ministerio de Defensa, y finalmente, siempre que exista excedente de plazas y no lo impidan razones de seguridad, se podrá abrir a terceros beneficiarios.

Quinta.—La Consejería de Trabajo y Política Social deberá:

Orientar y supervisar el acondicionamiento de las instalaciones que realizará el Ministerio de Defensa.

Asesorar en la contratación de los equipos gestores.

Informar al Ministerio de Defensa sobre el plan de actuación anual y memoria en lo que afecte a la zona de estos Centros.

El Ministerio de Defensa deberá:

Controlar en los Centros de Atención a la infancia el cumplimiento de la normativa establecida en las estipulaciones del presente Convenio Marco y en los correspondientes Convenios Específicos.

Controlar y gestionar el presupuesto de los Centros de Atención a la infancia para niños y niñas de 0-3 años.

Proponer a la Región de Murcia el plan de actuación y memoria anual que afecte a sus Centros.

Sexta.—El Ministerio de Defensa se compromete a facilitar a la Comunidad de la Región de Murcia cuantos datos ésta estime convenientes sobre el funcionamiento de los Centros, en especial, el número de aulas y alumnos, presupuesto y gastos de funcionamiento y a justificar las aportaciones que reciba en la forma en que establezca la normativa aplicable.

Séptima.—La Consejería de Trabajo y Política Social realizará una aportación económica anual que se establecerá en función de los criterios que se determinen y atendiendo al número de aulas de los Centros de titularidad del Ministerio de Defensa, del número de niños y niñas de 0-3 años, de los profesionales y servicios que preste, no siendo inferior al tercio del coste de funcionamiento y mantenimiento del centro.

La fijación y tramitación de las correspondientes ayudas económicas se realizará de acuerdo con lo previsto en los Convenios Específicos que se suscriban derivados de este Convenio Marco.

Octava.—Los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos podrán suscribir, en el ámbito de sus competencias, en atención a las necesidades que detecten y previa coordinación entre ellos y el Ministerio de Defensa, los correspondientes Convenios Específicos, en desarrollo del presente Convenio Marco.

En dichos Convenios específicos, además de la financiación de la Comunidad Autónoma, se concretará el número de plazas, la ubicación, la programación a realizar, así como los compromisos que se adquieren para el año de referencia.

Novena.—En toda la documentación e información de los Centros mencionados que estén en funcionamiento al amparo de este Convenio, se consignará expresamente la referencia a las entidades que las patrocinan.

Décima.—Para el seguimiento de la ejecución del presente Convenio Marco así como para los sucesivos Convenios Específicos, se crea una Comisión Técnica, integrada, al menos, por dos representantes de la Región de Murcia y dos representantes del Ministerio de Defensa.

Esta Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y redactará anualmente un informe en el que se recoja la evaluación de las actuaciones realizadas y las propuestas que considere oportunas para un mejor funcionamiento de los Centros.

A esta Comisión le corresponderá el estudio y propuesta de los sucesivos Convenios Específicos.

Undécima.—El presente Convenio tendrá vigencia desde el momento de su firma y la mantendrá hasta que alguna de las partes formule su denuncia por escrito, con una antelación mínima de seis meses.

Duodécima.—Serán causas de resolución del presente Convenio, el mutuo acuerdo de las partes, el desistimiento de alguna de ellas, la imposibilidad sobrevenida que afecte al cumplimiento de los respectivos compromisos, así como el incumplimiento de los mismos imputable a alguna de las partes.

Decimotercera.—Este Convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa. Para la interpretación de dudas y controversias que surjan en la interpretación del mismo se estará a lo dispuesto en las cláusulas del mismo y, subsidiariamente, se acudirá a los principios establecidos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, las restantes normas administrativas que les sean de aplicación y a los principios generales del Derecho.

Decimocuarta.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento de este Convenio serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente documento por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.—La Subsecretaria de Defensa, Soledad López Fernández.—La Consejera de Trabajo y Política Social, Cristina Rubio Peiró.